



20245270241675

GD-F-008 V.23

Página 1 de 6

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20245270241675 DEL 28/05/2024 16:07:41

“Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato 670 de 2021 - Orden de Compra 78171”

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Mediante Resolución No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 modificada mediante Resolución N°SSPD-202310002679445 del 8 de mayo de 2023, el Superintendente de Servicios Públicos delegó en el Director Administrativo la función de liquidar los contratos suscritos por la SUPERSERVICIOS, en los casos que se requiera, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y demás normas vigentes sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la ley 1150 de 2007, se procede a expedir el presente acto administrativo de liquidación unilateral del Contrato No.670 de 2021 perteneciente a la Orden de Compra 78171, suscrito con UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019 (conformado por THE BEST EXPERTENCE IN TECHNOLOGY S.A y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.), identificada con Nit. 901.328.065, cuyo objeto consistió en: “Renovación de los Servicios de Computación en la Nube de Microsoft Azure para el fortalecimiento de los modelos de gestión de información de la Superservicios a través del procesamiento y análisis de datos de los repositorios de información, lo anterior alineado al Proyecto de Inversión Fortalecimiento de los Servicios de TIC en la Superservicios”, llevado a cabo mediante el Acuerdo Marco de nube pública CCENEG-015-1-2019.

Que el presupuesto oficial estimado para el proceso, fue de **CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$113.445.330,75)** incluido el IVA, de acuerdo con el análisis apoyado en el simulador del Acuerdo Marco de nube pública CCENEG-015-1-2019.

Que este presupuesto se encontró respaldado presupuestalmente de acuerdo a la siguiente información:

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante **Resolución No. 20201000057315 de 09 de diciembre del 2020**

Sede principal.

Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35

Código postal: 110221

PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059

sspd@superservicios.gov.co

Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.

Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05

NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales

Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.

Código postal: 110221

Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001

Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003

Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046

Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031

Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002

Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

INFORMACION PRESUPUESTAL		
CDP	FECHA	VALOR
118721	07/10/2021	\$113.707.734

Que la orden de compra N°78171 correspondiente al contrato No. 670 de 2021 se perfeccionó mediante plataforma de Colombia compra eficiente, el 22 de octubre de 2021, con un plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2021.

Que el valor del contrato se configuró en la suma de hasta **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$96.008.376,38)** incluido IVA.

Que el contrato N°670 de 2021 fue registrado presupuestalmente el 22 de octubre de 2021, bajo consecutivo N°309221 por el valor del contrato que se estimó en **NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$96.008.376,38)**.

Que las garantías exigidas en el contrato N°670 de 2021, fueron debidamente aprobadas por la Dirección Administrativa, desde el 29 de octubre de 2021, bajo las siguientes condiciones y amparos:

Aseguradora	Póliza	Amparos	Desde	Hasta	Valor	Aprobación
Suramericana	3189471-9	Cumplimiento del contrato	22/10/2021	30/11/2022	\$14,401,257	29 de octubre del 2021.
		Calidad de los bienes y equipos suministrados	22/10/2021	30/11/2022	\$19,201,676	
		Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones	22/10/2021	30/11/2024	\$4,800,419	

Que una vez cumplidos los requisitos de ejecución del contrato N°670 de 2021, se suscribió acta de inicio el 02 de noviembre de 2021.

Que, de conformidad con el informe final de ejecución suscrito por el supervisor del contrato de la referencia, el reporte de relación de pagos y balance financiero del contrato fue el siguiente:

COMPROBANTES DE PAGO		
Número	Fecha	VALOR
330204221	2021-11-30	\$ 96.008.376,38
VALOR PAGADO		\$96.008.376,38

BALANCE FINANCIERO	
Valor Inicial del contrato	\$96.008.376,38
Valor Adicionado	\$0.00
Valor Total del Contrato	\$96.008.376,38
Valor Pagado	\$96.008.376,38
Valor Pendiente de Pago	\$0.00
Valor Ejecutado	\$96.008.376,38
Saldo a Favor de la Sspd	\$0.00

Que, de acuerdo con la certificación final de ejecución del Contrato presentada por el supervisor del

contrato, el CONTRATISTA durante el tiempo de ejecución cumplió con el objeto y obligaciones pactadas en el mismo, así como con el pago de sus obligaciones con los sistemas de salud y pensiones de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificado por la Ley 828 de 2003.

Que la superintendencia de servicios públicos domiciliarios mediante comunicación del 09 de mayo de 2023 remitió al CONTRATISTA a través de notificación electrónica, solicitud de firma del Acta de liquidación bilateral al correo electrónico pablom@bextsa.com contacto de la **UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019**, sin embargo, no se obtuvo respuesta; así las cosas, se procedió a ampliar los contactos de remisión y se continuó con la gestión de comunicación para lograr la firma del acta de liquidación.

Que, en vista de no haber obtenido respuesta alguna por parte del contratista, se procedió a reiterar la solicitud para los días 17 de mayo del 2023, 24 de mayo del 2023 y 30 de mayo del 2023, la firma de la liquidación bilateral, reenviando solicitudes en el mismo sentido a los correos electrónicos pablom@bextsa.com, Gabriel.Gomez@tigo.com.co, Johanna.Jerez@tigo.com.co, Laura.Martinez.B@tigo.com.co , atencioncce@tigo.com.co.

Que el día 31 de mayo del 2023 se recibió respuesta de la Sra. Laura Rocio Martínez Blanco, Ejecutiva de Servicio de Tigo que mediante correo electrónico Laura.Martinez.B@tigo.com.co indicó lo siguiente: "(...) desde el Área de Contratos se está realizando la revisión de los pagos realizados en la OC" Bajo esa línea, el día 6 de junio del 2023 se recibió formalmente comunicación de la Sra. Laura Rocio Martínez Blanco cuyo asunto fue: "*Solicitud de devolución de retenciones practicadas indebidamente. UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. NIT. 900.092.385-9*".

Que, recibida la solicitud mencionada por parte del contratista, la supervisión, en aras de resolver dicha petición, remitió la solicitud al equipo financiero de la entidad, la cual determinó: "*Por ser una Unión Temporal la contratista, la SSPD aplicó dichas retenciones a la Unión Temporal de acuerdo a lo señalado en la norma tributaria, de tal forma, sería la Unión temporal quien debería tratar el tema con sus consorciados. Por tal motivo la SSPD no tendría responsabilidad contractual alguna con la entidad UNE, si no con la Unión Temporal por tener una identificación tributaria propia*", respuesta que fue enviada al contratista el día 17 de julio de 2023 a los siguientes correos Olga.Chaverra@tigo.com.co, laura.martinez.b@tigo.com.co, gabriel.gomez@tigo.com.co.

Que el 4 de septiembre de 2023, se recibió solicitud de la Sra. Olga Beatriz Chaverra mediante correo electrónico Olga.Chaverra@tigo.com.co especialista de servicio al cliente de TIGO, que dando respuesta al correo que de manera reiterativa ha remito la SSPD para la firma de la liquidación bilateral, solicita nuevamente la devolución de las retenciones practicadas a UNE en el pago de la factura No. FEUT166 equivalentes a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1,654,205)**.

Que en consecuencia de la solicitud recibida el 04 de septiembre de 2023 por parte del contratista, la la SSPD a través de la supervisión del contrato, remite a los siguientes correos electrónicos Olga.Chaverra@tigo.com.co, laura.martinez.b@tigo.com.co, gabriel.gomez@tigo.com.co, pablom@bextsa.com, alberto.fonseca@tigo.com.co, atencioncce@tigo.com.co pronunciamiento al respecto, manifestando:

"Es importante señalar, que para este despacho a pesar de que los Consorcios no son contribuyentes del impuesto sobre la Renta y Complementarios, sí requieren que tengan su propio NIT para el cumplimiento de las obligaciones tributarias; actualmente, los consorcios y las uniones temporales son fiscalmente responsables en materia de impuesto sobre las ventas y respecto a sus obligaciones como agentes de retención, por lo cual se hace necesaria la expedición del NIT, para efectos del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales(...)."

"(...) c. Según lo establecido por el artículo 368 del E.T. y la doctrina de este despacho, es posible reconocer que en los contratos de joint venture, se aplicarán las mismas normas de los consorcios y uniones temporales. Por lo anterior, para efectos de la retención en la fuente, será necesario que el

joint venture obtenga un NIT para poder cumplir con las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la retención en la fuente (...)" A su vez teniendo en cuenta "El artículo 368 del E.T. establece que son agentes retenedores, entre otros, los consorcios y las uniones temporales.

Así mismo el concepto de la Dian dada mediante Oficio N° 095077 de 2006, señala "(...) los responsables del impuesto pueden efectuar las operaciones sujetas a impuesto por sí mismos o a través de terceros, por lo cual cuando el artículo 66 de la Ley 488 de 1998 señala a los consorcios y uniones temporales como responsables, debe entenderse que sólo lo serán respecto de actividades gravadas, es decir por operaciones y actividades sujetas a impuesto o que den lugar al impuesto y que sean realizadas por ellos mismos y no por los consorciados individualmente considerados, ya que en este evento la calidad de responsable de sus miembros, se sujetará a las disposiciones que señalan en forma general quienes son responsables del Impuesto sobre las Ventas(...)"

Que el 7 de febrero del 2024, la Sra. Claudia Janeth Alberto, ejecutiva de servicio de Tigo, solicita a la entidad el certificado de retención ICA del año 2023, para lo cual, la dirección financiera de la SSPD comunica que para la vigencia 2023 no se realizó ningún descuento por concepto de impuesto de retención de ICA y Renta, comunicado que fue puesto en conocimiento al contratista, el 14 de febrero de 2024, adjuntando además de la respuesta, pronunciamiento de la DIAN como consecuencia de la consulta que la Superintendencia de Servicios Públicos elevó a esta entidad, el 03 de noviembre de 2023 con ampliación de términos hasta el 20 de diciembre de 2023.

El día 25 de abril del 2024, la Sra. Claudia Janeth Alberto - Ejecutiva de Servicio de Tigo, solicita nuevamente la devolución de dinero por concepto de retención aun cuando la SSPD de manera reiterativa y argumentativa, ha justificado su accionar bajo normativa legalmente vigente en concordancia con pronunciamiento de la DIAN al respecto, por lo que la Superintendencia de servicios Públicos ratifica su posición al respecto, complementando su enfoque, así: "(...) se confirma que no procede la devolución solicitada e informar además que los valores retenidos fueron girados a las entidades correspondientes en la vigencia en la cual se realizaron"; respuesta dada el 03 de mayo de 2024, mediante memorando de salida 20245300034653, enviada a los correos electrónicos claudia.alberto@tigo.com.co, Olga.Chaverra@tigo.com.co , Laura.Martinez.B@tigo.com.co. contactos del proveedor Tigo quien hace parte de la UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019.

Que, en vista de no poder lograr formalizar o llevar a cabo la finalización de trámite de liquidación bilateral con el contratista UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019 del contrato de la referencia, la supervisora del contrato mediante memorando 20241600070193 del 23 de mayo de 2024, insta a adelantar el trámite pertinente para la elaboración de la liquidación Unilateral, en aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

Que la liquidación, alude a aquella actuación activa por medio de la cual posterior a la terminación normal o anormal de los contratos, las partes buscan definir si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo de cualquiera de las partes, hacer un balance financiero para determinar las prestaciones adeudadas y a cargo de quien se encuentran para luego proceder a realizar las reclamaciones correspondientes y reconocimiento a lo que haya lugar, para que de esta forma quede a Paz y Salvo la relación comercial respectiva.

Que frente al plazo para la liquidación de los contratos el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece que: "La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga".

"En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad

de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.” Cursiva y subrayado fuera de texto.

Que en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1150 de 2007, artículo 11. “Del plazo para la liquidación de los contratos”, el contrato objeto de liquidación bilateral presenta los siguientes términos:

- **Fecha de finalización:** 30/11/2021
- **Plazo de liquidación bilateral:** Entre el 01/12/2021 – 31/03/2022
- **Plazo de liquidación unilateral:** Entre el 01/04/2022 – 31/05/2022
- **Plazo de liquidación judicial:** Entre el 01/06/2022 – 30/05/2024.

En consecuencia, el plazo para llevar a cabo la liquidación del contrato objeto de esta liquidación se extendió hasta el 30 de mayo de 2024.

Que en lo relativo a la competencia temporal de la administración para la liquidación unilateral de los contratos estatales el artículo 61 de la ley 80 de 1993 cita: “De la Liquidación Unilateral. Derogado por el art. 32, Ley 1150 de 2007. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición”, como una facultad legal para realizarlo.

Que ante la no concurrencia por parte del representante legal de UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019, para acordar y firmar el acta de liquidación bilateral del contrato 670 de 2021, se configuran los presupuestos legales del mencionado artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para proceder a liquidar el contrato en forma unilateral por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el objeto y obligaciones del Contrato fueron ejecutadas por el contratista y recibidas por la superintendencia de servicios publicos domiciliarios a entera satisfacción, tal como se evidencia en el informe final suscrito por la supervisión del contrato, los cuales hacen parte integral de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Contrato 670 de 2021 perteneciente a la Orden de Compra 78171 suscrito con UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019 identificada con Nit. 901.328.065 (conformada por THE BEST EXPERTENCE IN TECHNOLOGY S.A identificada con Nit: 900.237.844-2 y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con Nit. 900.092.385-9), cuyo objeto consistió en: “Renovación de los Servicios de Computación en la Nube de Microsoft Azure para el fortalecimiento de los modelos de gestión de información de la Superservicios a través del procesamiento y análisis de datos de los repositorios de información, lo anterior alineado al Proyecto de Inversión Fortalecimiento de los Servicios de TIC en la Superservicios”, con el siguiente balance financiero:

BALANCE FINANCIERO	
Valor Inicial del contrato	\$96.008.376,38
Valor Adicionado	\$0.00
Valor Total del Contrato	\$96.008.376,38

Valor Pagado	\$96.008.376,38
Valor Pendiente de Pago	\$0.00
Valor Ejecutado	\$96.008.376,38
Saldo a Favor de la Sspd	\$0.00

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **HÉCTOR MARTIN RODRÍGUEZ ACEVEDO** identificado C.C.4.119.065, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL NUBE PÚBLICA 2019** identificada con Nit. 901.328.065, al correo electrónico **atencionCCE@tigo.com.co** de acuerdo al procedimiento previsto en los artículos 56 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución de Liquidación Unilateral, al supervisor del contrato que corresponde a Dolly Díaz Molano, Profesional Especializado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al correo electrónico institucional **dodiazm@superservicios.gov.co** y al señor Camilo Ernesto Carvajalino Marta, Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al correo electrónico institucional **ccarvajalino@superservicios.gov.co**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución sólo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o a la notificación electrónico o por aviso, o al vencimiento del término de publicación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según sea el caso, ante la Dirección Administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO QUINTO: La liquidación efectuada mediante la presente Resolución, constituye el balance definitivo de la terminación del vínculo contractual, y por lo tanto una vez ejecutoriada la misma, las partes se entienden a paz y salvo, siempre y cuando no se presenten circunstancias que hagan necesario iniciar las actuaciones judiciales correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: Con la suscripción y una vez ejecutoriada la presente Resolución, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, deja constancia del cierre del expediente contractual.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos jurídicos a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.


JAIRO EDUARDO CRISTANCHO RODRÍGUEZ
Director Administrativo

Anexos: Soportes correos electrónicos
Memorandos SSPD de Salida
Trazabilidad del Trámite y Gestión

Proyectó: Luis David Restrepo Lobo - Abogado Grupo de Contratos y Adquisiciones
Revisó: Johana Alexandra Rojas Marín - Coordinadora Grupo de Contratos y Adquisiciones.